**Resoluciones de la Conferencia Internacional de Ginebra. Ginebra, 26-29 de octubre de 1863.**

La Conferencia Internacional, deseosa de ayudar a los heridos en caso de que los Servicios Médicos Militares resulten insuficientes, adopta las siguientes Resoluciones:

Artículo 1. Cada país tendrá un Comité cuya tarea será, en tiempo de guerra y si surge la necesidad, asistir a los Servicios Médicos del Ejército por todos los medios a su alcance.

El Comité se organizará de la manera que le parezca más útil y apropiada.

Art. 2. Se podrá formar un número ilimitado de Secciones para asistir al Comité, que será el órgano central de dirección.

Art. 3. Cada Comité se pondrá en contacto con el Gobierno de su país, para que sus servicios sean aceptados en caso de que surja la ocasión.

Art. 4. En tiempo de paz, los Comités y Secciones tomarán medidas para asegurar su verdadera utilidad en tiempo de guerra, especialmente preparando ayuda material de todo tipo y buscando entrenar e instruir al personal médico voluntario.

Art. 5. En tiempo de guerra, los Comités de las naciones beligerantes proporcionarán ayuda a sus respectivos ejércitos en la medida de sus posibilidades: en particular, organizarán personal voluntario y lo pondrán en actividad y, en acuerdo con las autoridades militares, dispondrán de locales para el cuidado de los heridos.

Podrán solicitar ayuda a los Comités de países neutrales.

Art. 6. A solicitud o con el consentimiento de las autoridades militares, los Comités podrán enviar personal médico voluntario al campo de batalla donde estarán bajo mando militar.

Art. 7. El personal médico voluntario adjunto a los ejércitos será suministrado por los respectivos Comités con todo lo necesario para su mantenimiento.

Art. 8. Llevarán en todos los países, como signo distintivo de uniforme, un brazalete blanco con una cruz roja.

Art. 9. Los Comités y Secciones de diferentes países podrán reunirse en asambleas internacionales para comunicar los resultados de su experiencia y acordar las medidas a tomar en interés del trabajo.

Art. 10. El intercambio de comunicaciones entre los Comités de los diversos países se realizará por el momento a través del Comité de Ginebra.

Independientemente de las Resoluciones anteriores, la Conferencia hace las siguientes

Recomendaciones:

(a) que los Gobiernos extiendan su patrocinio a los Comités de Socorro que puedan formarse, y faciliten en la medida de lo posible el cumplimiento de su tarea.

(b) que en tiempo de guerra las naciones beligerantes proclamen la neutralidad de las ambulancias y hospitales militares, y que la neutralidad también sea reconocida, plena y absolutamente, respecto al personal médico oficial, personal médico voluntario, habitantes del país que acudan en ayuda de los heridos, y los propios heridos;

(c) que se reconozca un signo distintivo uniforme para el Cuerpo Médico de todos los ejércitos, o al menos para todas las personas del mismo ejército pertenecientes a este Servicio; y que se adopte una bandera uniforme en todos los países para ambulancias y hospitales.